

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante informándole que fue proferida sentencia de tutela de segunda instancia emanada del Tribunal Superior de Cali, en la que se ordena emitir pronunciamiento complementario respecto de las objeciones y/o controversias formuladas por el Sr. Evergito Ibarguen Moreno.

La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ



Auto Interlocutorio No. **696**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo expuesto en la constancia secretarial que precede, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali en Sala de Decisión Civil, a través de Sentencia de Segunda Instancia calendada y notificada el 29 de abril y 07 de mayo del 2021, respectivamente, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por el Sr. Evergito Ibarguen Moreno, dispuso acceder a las pretensiones constitucionales que aquel entabló, ordenando a este despacho que en el término improrrogable de 48 horas, resuelva de manera plena todas las quejas que estructuraron la objeción que el susodicho acreedor promovió dentro del trámite de Negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz.

Así pues y con la finalidad de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad judicial de este distrito, en Sede Constitucional, es del caso memorar que en el escrito de objeciones que aquí fue atendido por auto No. 1293 de fecha 17 de noviembre del 2020, el acreedor inconforme estructuró su queja, entre otros aspectos, en el hecho de evidenciarse una falta de objetividad en la fórmula de pago y falta de los requisitos formales y legales de la solicitud de insolvencia, esto bajo el argumento de no vislumbrarse en dicho escrito que haya agotado el lleno de los mandatos de los artículos 539 y 542 del CGP, pues no se precisó en detalle por el insolvente, las causales que provocaron el cese de pagos, además de haber obviado hacer una determinación objetiva de cómo procedería el cumplimiento de la propuesta.

Es del caso memorar que, una vez descorrido por el deudor el traslado de los precitados argumentos de objeción, este se opuso a las censuras planteadas indicando que, en la solicitud de insolvencia se encuentran contempladas las causas que lo llevaron a la cesación de pagos siendo ella el estrés que lo motivó a

contraer múltiples obligaciones las cuales eran permisibles gracias a su considerable pensión; indico que su propuesta de pago si es clara y objetiva por considerar a todos sus acreedores, a quienes se les hará el pago a prorrata por ser todos acreedores de quinta clase.

De esta manera, delimitados los contornos de la discusión, es conveniente señalar que el Código General del Proceso contempla en su Título IV tres (3) procedimientos dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, siendo el primero de ellos el establecido en el numeral 1° del artículo 531 ***“(...) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (...)”*** (Negrillas del despacho), trámite este al que se encuentra apuntalado el pronunciamiento de este despacho, y respecto del cual están establecidos por el legislador una serie de requisitos, a saber:

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.”
(...)

Efectuada una atenta lectura a la precitada norma, debe sostener este juzgador de manera anticipada, que al evaluar en detalle las quejas del objetante y confrontarlas con el expediente remitido por el centro de conciliación, lucen plenamente acertadas las censuras del acreedor inconforme, pues como se lee del escrito de inicio del trámite de insolvencia, el deudor José Domingo Balcázar Cardona, expuso como razones que propiciaron su frágil situación económica, literalmente las siguientes:

“PRIMERO: causas de la cesación de pagos a los acreedores:

Tengo entendido que la ley de insolvencia es una solución para las personas que tienen deudas impagables por su alto monto, intereses y capitales que la persona natural no comerciante adquirió cuando se encontraba en buenas condiciones para cumplir con los acreedores, en la actualidad con mis ingresos tan bajos me veo en la penosa necesidad de acogerme a dicha ley y buscar un respiro psicológico y social, porque estoy muy deprimido y estresado por dicha situación”.

Deviene del anterior extracto un desconocimiento rotundo a los postulados del artículo 539 numeral 1º del CGP, el cual exige un informe preciso que contenga en detalle las causas que propiciaron el estado de cesación de pagos, parámetro que fue notablemente obviado por el deudor quien solo se refirió a su necesidad de acogerse al trámite de insolvencia, desconociendo el derecho que le asiste a sus acreedores de informarse sobre las causas que derivaron en la impotencia del deudor para hacer frente a sus obligaciones, siendo esta la génesis del trámite de insolvencia, pues este tipo de actuaciones más que propender por liquidar los bienes del deudor (eventualmente de no concertarse una fórmula de arreglo), está encaminado a restaurar adecuadamente sus finanzas y de manera consensuada con sus acreedores, establecer fórmulas de arreglo que mitiguen su crisis económica.

De ahí que al exponer de manera clara, precisa y detallada las diferentes situaciones que le llevaron a incumplir sus compromisos crediticios, permite blindar

con transparencia la actuación concursal; pues, desde otro ángulo, no puede perderse de vista que el conocimiento y/o convencimiento de una fluidez económica en cabeza del deudor, fue lo que propicio que sus acreedores efectuaran concesiones económicas a su favor, siendo mas que un hecho de reciprocidad el deber de informar que móviles conllevaron a que las circunstancias iniciales variaran y afectaran el cumplimiento de la obligación convenida.

Entonces, observando este juzgador que evidentemente fue desconocido por el insolvente acatar la norma en cita, era deber del conciliador a cargo de la negociación de deudas, inadmitir la actuación para que dicha falencia fuese subsanada, lo que aquí no ocurrió, pues fue solo hasta que se corrió traslado de las objeciones que el deudor expuso, y aun de manera genérica, los detonantes de su crisis económica, no siendo esa la oportunidad para ello.

Por otro lado, en lo concerniente a la controversia sustentada en la objetividad de la propuesta y delimitación de sus alcances, encuentra de igual forma este juzgador que tal presupuesto de admisibilidad fue desatendido.

Se expuso como propuesta “... *que haya una exoneración en los intereses de mora, además que las cuotas mensuales sean acordes a mis ingresos reales cancelando solo capital a un plazo no mayor a 120 meses con una cuota de \$1.500.000 pesos mcte*”.

Como se ve, no hay que hacer un mayor esfuerzo de lectura o interpretativo para advertir el desconocimiento a lo normado en el numeral 2º de la citada norma, cuyos conceptos de claridad y expresividad abogan porque la propuesta tenga plenamente definidos sus alcances, de una forma precisa y organizada, esto es, deberá especificarse la forma en que serán efectuados los pagos a cada acreedor, con indicación de los montos, periodos, plazos y limites, lo que aquí claramente no hizo el deudor.

Adicional a lo previo la propuesta debe ser objetiva, es decir, debe respetar aspectos como la prelación de créditos, cuantía de las obligaciones y adicionalmente deberá estar sustentada en un valor fijo o progresivo, pero determinado en su cuantía, pues es dicha propuesta la base de las negociaciones que a futuro se agotaran entre deudor y acreedores, siendo estos últimos quienes la avalaran o la descartaran, escenario este que no tendría alcance en el caso de marras como quiera que no hay una verdadera propuesta elevada por el deudor, quien solo expuso el monto total de los dineros a su disposición para saldar sus adeudos, sin detallar como será imputada cada suma a las obligaciones de los acreedores concursados, ni por qué plazos o en que periodicidad, careciendo a consecuencia de seriedad la fórmula que propone para reestablecer sus finanzas.

De esta manera, dotadas de plena vocación de prosperidad las quejas del acreedor Evergito Moreno Ibarguen, dispondrá este despacho declarar fundadas sus objeciones y/o controversias, sentido en el cual y en consonancia a lo ordenado por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Cali, se complementará el auto No. 1293 de fecha 17 de noviembre del 2020 dejando por atendidas todas las censuras formuladas dentro del trámite de negociación de deudas adelantado

por el Sr. José Domingo Balcázar Cardona a instancias del Centro de Conciliación Asopropaz, ente al que se requerirá para que de curso a lo normado en el artículo 542 del Código General del Proceso y requiera el saneamiento de las omisiones advertidas por este despacho, so pena de la consecuencia que impone la mentada norma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali en Sala de Decisión Civil, a través de Sentencia de Segunda Instancia calendada 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR el auto No. 1293 de fecha 17 de noviembre del 2020, el cual, en sus puntos PRIMERO y SEGUNDO, quedará así:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las controversias suscitadas por el Sr. Evergito Moreno Ibarguen, en lo que respecta a la omisión de incluir su acreencia en el trámite de negociación de deudas del Sr. José Domingo Balcázar Cardona, así como las controversias relacionadas con el incumplimiento de requisitos respecto a no precisarse en la solicitud de trámite, las causales que provocaron el cese de pagos del deudor, aunado a no haberse efectuado una determinación objetiva de cómo procedería el cumplimiento de la propuesta de pago. Considerar infundadas las demás objeciones.

SEGUNDO: DECLARAR que por no darse cumplimiento a lo dispuesto en art. 539 del C.G. del P. numerales 1º, 2º y 3º, el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, una vez reciba el expediente, deberá otorgar el término de cinco (05) días al insolvente JOSÉ DOMINGO BALCAZAR CARDONA, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma adjetiva, y corregir los defectos de los que adolece su solicitud, conforme con el art. 542 del C.G. del P, so pena que la solicitud sea rechazada, como quedó explicado en la parte motiva de esta providencia (autos de fecha 17 de noviembre del 2020 y mayo 11 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

01

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 de mayo de 2021 a las 7:00 am
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.
Secretaria

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JOSÉ DOMINGO BALCÁZAR CARDONA
RADICACIÓN: 76001 4003 005 2020 00067 00

Código de verificación: **0fcce5f417b4632b31b2c42d528a30832d009d950629eb3d869ebe23b1806e44**
Documento generado en 11/05/2021 11:48:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>